

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los dias excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen con mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 730.

ESTATUTOS

DEL

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS. (1)

Art. 49. Los perjuicios que ocasionen al establecimiento los Jefes, empleados ó subalternos, por inadvertencia, olvido ó error involuntario, serán indemnizados por el que los cometa, aun cuando no tenga prestada fianza, á reserva de los procedimientos á que hubiera lugar segun las circunstancias del caso.

Art. 50. En el reglamento é instrucciones especiales se determinarán los funcionarios que hayan de ser claveros ó guardadores de las llaves de Depositaria, Tesorería y sala de almonedas; los que hayan de concurrir á los arcos; los casos y los términos en que podrán concederse licencias temporales por el

(1) Véase el número 185.

Consejo, la Junta ó la Direccion, y la manera de sustituirse los cargos.

Art. 51. Tendrán habitacion para sí y sus familias en los edificios del establecimiento el Director gerente, el Depositario, el Tesorero, el Conserje y dos porteros designados por la Junta de gobierno, la cual determinará el orden de preferencia en el caso de resultar disponible mayor número de habitaciones. En los edificios de las oficinas sucursales habitarán sus Jefes y el portero ó subalterno que sea designado por la Junta, á propuesta de los respectivos Jefes.

Art. 52. Los colocadores serán nombrados por el Consejo, á propuesta del Depositario, del cual dependerán inmediatamente para el servicio de la Depositaria y sala de almonedas.

Art. 53. Las categorías, sueldos, deberes y atribuciones del personal se determinarán en el reglamento ó por instrucciones especiales.

Art. 54. La jubilacion de los empleados que despues de una larga carrera é intachable conducta se inhabiliten para el servicio, corresponde al Consejo, conforme á las prescripciones del reglamento del Monte-pio.

TITULO XII.

De las sucursales y secciones auxiliares.

Art. 55. Para extender y facilitar al público los beneficios de la institucion no sólo se conservarán mientras se juzguen necesarias las oficinas sucursales que vienen funcionando, sino que se establecerán cuantas el Consejo estime oportunas, dándoles la organizacion que crea más conducente. El reglamento ó las disposiciones que se dicten para cada caso determinarán la ex-

tension que haya de darse en estas oficinas á las operaciones, subordinándolas en cuanto sea dable al método y formalidades de la central.

Art. 56. De igual modo podrá el Consejo acordar la ampliacion de secciones permanentes ó de horas extraordinarias que tengan por único ó principal objeto dar mayores seguridades para los préstamos, organizando este servicio especial de la manera más beneficiosa que les sugiera su celo y experiencia, conciliando el bien y comodidad de público con los intereses de la institucion.

ARTICULO ADICIONAL.

Quedan derogados los estatutos, ordenanzas, reglamentos, decretos y órdenes generales ó especiales que se han dictado ántes de ahora para el gobierno y administracion del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, así como las practicas establecidas por la costumbre ó que reconozcan cualquier otro origen, en tanto que sean contrarias á los presentes estatutos.

Aprobados por S. M.—San Ildefonso 13 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA
DE
OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Psts. Cs.

39.332 87

Oviedo 3 de Julio de 1880.—V. B.º El Director, Julio Ramos.—El Oficial Secretario, Rafael Mey.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

SECCION DE FOMENTO.

Don Nicolás Lapeña, Jefe interino de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: Que D. Inocencio Calero de Lara, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Nicolás Alvarez Pantiga, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de cobre y otros, que se conocerá con el nombre de «Maria Eugenia,» sita en terreno comun del pueblo de Busdemouros, paraje llamado el Palellon, parroquia y concejo de Villanueva de Oscos; lindante al N. con el camino de dicho pueblo de Busdemouros, al S. con terreno particular de José Alvarez, al E. con prado de Pedro Alvarez y al O. con terreno comun y carretera que va de la Vega á la Garganta.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida unos trabajos antiguos hechos en el sitio indicado, distante próximamente unos 50 metros de la carretera dicha en direccion S. Desde él se medirán al N. 100 metros, al S. 100, al E. 300 y al O. otros 300.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma Oviedo 22 de Julio de 1880.—Nicolás Lapeña.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Mes de Julio de de 1880.

En cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1878 é Instrucción dictada para su cumplimiento, se avisa á los compradores de bienes desamortizados que se relacionan á continuación á fin de que hagan efectivos los pagarés suscritos por los mismos el día de su vencimiento, teniendo entendido que trascurridos veinte dias desde la publicación de este aviso, se procederá por la vía de apremio contra el que resulte deudor.

Libro.	Folio.	Nombre del comprador.	Domicilio.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término en que radica	Plazos adeudados.	Vencimientos Día. Año.	Importe de cada plazo. Pts. cts.
1.	300	Antonio de Bueres.	Caso.	Rústica.	Clero.	4715	Caso.	15	4, 1880.	50 06
		Baltasar Suarez.	idem	"	"	4798-2.	"	15	4	28 13
	301	Antonio Perez.	Navia.	"	"	5486	Navia.	15	4	1 38
		Rafael Fernandez Calzada.	idem	"	"	5004-91	"	11 al 15	4, 75 al 80.	7 50
		Antonio Perez.	idem	"	"	5004-90	"	15	4, 1880.	1 63
		José Fernandez Tresguerres	Mieres.	"	"	6794-19	Mercin.	8 al 15	4, 73 al 80.	143 75
		El mismo.	idem	"	"	6794-16	"	7 al 15	4, 72 al 80.	138 75
	303	Vicente Bando.	Morcin.	"	"	6734-3.	"	15	4, 1880.	91 25
		El mismo.	idem	"	"	6794-9.	"	15	4	92 50
		Rodrigo Fernandez.	idem	"	"	6794-17	"	15	4	27 50
		Antonio Alvarez Ganzo.	idem	"	"	6794-5.	"	15	4	31 25
		Antonio Martinez.	idem	"	"	6794-11	"	15	4	80
	304	Francisco Fernz. Figares.	idem	"	"	6794-23	"	15	4	31 25
		Antonio Martinez.	idem	"	"	6794-21	"	15	4	44
		Rafael F. Calzada.	Navia.	"	"	5487	Navia.	15	4	3 75
		El mismo y Antonio Perez.	idem	"	"	5485	"	15	4	12 50
	305	Ramon Rodriguez.	Siero.	"	"	7929-1.	Siero.	15	4	441 25
		El mismo.	idem	"	"	9464	idem	15	5	57 50
		Manuel Prado.	idem	"	"	4728-19	Fondil.	15	5	139
		Antonio Fernandez.	Mieres.	"	"	5375-4.	Mieres.	7 al 15	5, 72 al 80	17 13
	306	El mismo.	idem	"	"	5375-3.	"	7 al 15	5	77
		El mismo.	idem	"	"	5374-4.	"	7 al 15	5	7 50
		Antonio Martinez.	Morcin.	"	"	6794-12	Foz.	15	5, 1880.	88 75
		El mismo.	idem	"	"	6794-15	"	15	5	96 25
	307	Alvaro Sanchez.	Llanes.	"	"	10906	Llanes.	15	5	26 25
		José Fernandez Valdés.	Salas.	"	"	252-3.	Villazon.	15	5	130
	308	José Fernandez.	Grado.	"	"	7391-1.	Traspeña.	15	5	62 50
		El mismo.	idem	"	"	7391-10	"	15	6	41 63
		El mismo.	idem	"	"	7391-6.	"	15	6	39 50
		El mismo.	idem	"	"	7391-8.	"	15	6	26 25
		El mismo.	idem	"	"	7391-6.	"	15	6	31 38
	309	El mismo.	idem	"	"	7391-3.	"	15	6	28
		El mismo.	idem	"	"	7391-4.	"	15	6	56 25
		Francisco Fernandez Campo	Laviana.	"	"	4834	Condado.	15	6	20 63
		Manuel Chervo.	Carreño.	"	"	10305	Perlora.	15	6	50 13
		Juan Aguirre.	Oviedo.	"	"	10216	Aramil.	15	6	32 38
	311	Francisco Artos.	Bimenes.	"	"	4697	San Julian.	15	7	38 63
		José Quintana.	Caso.	"	"	4798-4.	Campo.	15	7	50
		Juan Alvarez Laviada.	Gijon.	"	"	10228	Somio.	15	7	42 88
		Pedro Argüelles.	Proaza.	"	"	10190	Proaza.	15	7	10 63
	312	Andrés Alvarez.	Laviana.	"	"	4833	Condado.	15	9	10 70
		Atilano Zapico.	idem	"	"	4826	"	6 al 18	9, 71 al 80.	12 50
	313	Lorenzo Fernandez.	idem	"	"	4840	Villoria.	7 y 15	9, 72 al 80.	25 63
		Valentin Martinez.	idem	"	"	4704	Bimenes.	15	9, 1880.	193 88
		Calisto Fernandez.	idem	"	"	4835	Condado.	15	9	10 63
		Ramon G. Campomanes.	idem	"	"	4842-43	Tolivia.	15	9	52 70
	314	Isidoro Tuya.	Gijon.	"	"	223	Calle de la Escuela	15	9	103 75
		José Gutierrez Frade.	Llanes.	"	"	6194	Hontoria.	15	9	375
		Francisco José Alvarez.	Franco.	"	"	10359	Nendones.	15	9	12 75
	315	Valentin Fernandez.	Tineo.	"	"	10307	Muñalen.	12 y 15	10, 77 y 80.	12 88
		Ramon Gonzalez.	Llanera.	"	"	6712-12	Cayés.	15	10, 1880.	37 50
	316	José Suarez Solis.	Oviedo.	"	"	10291	Borines.	15	11	15 25
	317	José Balbir Tuero.	Infiesto.	"	"	10292	"	14 y 15	11, 79 y 80	87 50
		José Suarez Solis.	Oviedo.	"	"	10290	"	15	11, 1880.	177 50
		Manuel Sierra.	Infiesto.	"	"	10288	Cereceda.	8 al 15	11, 73 al 80.	263 75
		José Yega.	Bezanes.	"	"	4798-2.	Bezanes (Caso).	15	11, 1880.	12 63
	318	Mias de Vega.	Caso.	"	"	4798-1.	Bezanes.	15	11	25 38
		Juan Garcia.	Quirós.	"	"	9678	Muniellos.	15	11	50
		Josefa Argüelles.	Oviedo.	Urbana.	"	205	Campo los Patos.	15	12	312 50
	319	Ramon Marinas.	Premoño.	Rústica.	"	7501	Premoño.	15	12	35
		José Montañón del Rio.	Llanes.	"	"	10108	Pria.	15	12	13 75
		Francisco Gayol.	Franco.	"	"	10369	Prendes.	3 al 15	12, 68 al 80.	7 50
	320	Tomas Corte.	Bimenes.	"	"	4698	Bimenes.	15	13, 1880.	200
		Manuel Gonzalez.	Caso.	"	"	4775	Orlé.	11	13, 1876.	7 51
		Felipe Capellin.	idem	"	"	4774	"	15	13, 1880.	19 14
	321	Eufrasio Moritan.	Orlé.	"	"	4771	Caso.	11 y 15	14, 76 y 80.	3 75
		Bartolomé Garcia Villamil.	Franco.	"	"	1984	Baldepares.	15	14, 1880.	25 25
	322	Pedro Prendes.	Carreño.	"	"	10319	Perlora.	15	14	27 63
		Diego Gonzalez.	Franco.	"	"	1986	Baldepares.	15	14	138 75
		Francisco de Loyo.	Llanes.	"	"	10132	Ardisana.	15	14	88
	325	Pedro Pumarada Valdés y otros	Piloña.	"	"	10298	Ballobal.	15	16	75
		Bernardo Escandon.	Infiesto.	"	"	10295	Sorribas.	15	16	52 50
		Bernarda Perez Migoyo.	Borines.	"	"	10294	Piloña.	2 al 15	16, 67 al 80.	20
		José Lavandera.	Castropol.	"	"	1920-1.	Coaña.	15	16	15 93
	326	El mismo.	idem	"	"	1920-12	"	15	16	24 38
		José Lucas Tamargo.	Premoño.	"	"	7497-2.	Regueras.	15	16	87 50
	328	Cosme Rodriguez Blanco.	Llanes.	"	"	1650	Tineo.	2 al 15	17, 67 al 80.	2 25
		El mismo.	idem	"	"	1648-1.	"	2 al 15	17	11 63
		El mismo.	idem	"	"	1646	"	2 al 15	17	6 56
		El mismo.	idem	"	"	1645	"	2 al 15	17	10 13
	329	Juan Francos Menendez.	Tineo.	"	"	1679	"	15	17 1880.	66 13
		Juan Gonzalez.	Mieres.	Urbana.	"	220	Bazuelo.	15	17	66 13

SE CONTINUARA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

La Direccion General de Contribuciones con fecha 13 del corriente trasladada a esta Administracion economica la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general con fecha 24 de Junio ultimo, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.), del expediente instruido en esa Direccion general, con el fin de que se modifiquen algunos articulos del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 en la parte relativa a las bajas de industriales, comprendidos en las matriculas. En su vista, y considerando que, por más que dicho Reglamento haya fijado de un modo bien explicito, los tramites que deben seguirse para declarar la baja de los industriales que la soliciten, y por más que esa Direccion se haya dirigido en más de una ocasion a las Administraciones economicas, haciéndoles prevenciones, lo cierto es, que continúa el retraso en el curso y aprobacion de dichas bajas y que los interesados se quejan con razon;

Considerando que si es sensible se deba el retraso a la falta de personal y a la larga y dificil comprobacion de las bajas, de temer es, que si no se toman las debidas precauciones, vengán a refluir a la Hacienda los perjuicios que experimentan los particulares; pues si el interés privado no consigne que se resuelvan sus pretensiones de baja, ménos debe esperarse faltando aquel estímulo;

Considerando que en vista de la gran dificultad en que se halla la Administracion de practicar las comprobaciones con la brevedad que los industriales tienen derecho a esperar, existe, en efecto, necesidad de introducir alguna reforma en la aprobacion de las bajas, necesidad que ya se ha reconocido hasta el punto de que forma parte del nuevo Reglamento, que se halla en estudio;

Considerando que las reformas que se proponen por esa Direccion, alteran, en realidad, las reglas del procedimiento, pues mientras hoy, con arreglo al art. 205 del Reglamento, no se resuelven las bajas sin que se llenen los tramites establecidos, con la reforma, la baja se acuerda desde el dia en que se señala por escrito, procediéndose luego a la comprobacion, cuyo medio es aceptable porque por de pronto se satisface una legitima aspiracion, cual es la de evitar que por las dilaciones, sufrán los interesados perjuicios, pagando por una industria que no ejercen, y aun cuando existe el temor de que los funcionarios de la comprobacion, no procedan con celo por estar ya acordada la baja, medios tiene la Administracion para hacer que miren con interés este servicio;

Considerando que examinada la reforma, se observa que está reducida a adoptar en las bajas el temperamento que se sigue en las altas, y así como para incluir a un industrial en matricula, basta la declaracion hecha, sin perjuicio de los procedimientos que puedan seguirse; de idéntico modo puede

acordarse la baja inmediatamente que se solicite, a reserva de la comprobacion posterior; y

Considerando que aceptada la reforma, existe la necesidad de que por ese Centro se dicten las prevenciones oportunas para que en los expedientes se proceda con toda diligencia, señalando términos perentorios, si fuese preciso, porque el retraso en servicio tan importante pudiera producir grave quebranto en los intereses públicos; S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado, que es lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que los articulos de la Seccion segunda, capítulo 8.º del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 que se opongan a la inmediata aprobacion de las declaraciones de baja que se presenten, se reformen sobre los extremos siguientes:

1.º Toda baja que se solicite se acordará inmediatamente desde el dia que se señale por escrito, devolviendo al interesado uno de los dos ejemplares con la fecha de la presentacion, sello de la oficina y firma del encargado del registro, pasando en el mismo dia nota de la baja y de la correspondiente liquidacion a la Recaudacion para los efectos procedentes.

2.º Si de la comprobacion que despues practicará la Administracion en los términos prevenidos en el artículo 20 del Reglamento vigente, resultare que la baja era inexacta, el industrial será considerado como defraudador y quedará sujeto a la responsabilidad que establece el art. 182 de dicho Reglamento.

3.º Los Administradores de partido y los Alcaldes, recibirán las declaraciones de baja en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentacion, pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolverse a los interesados, inmediatamente remitirán aquellos a la capital, para los efectos indicados en los párrafos indicados anteriores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y al trasladarla a V. S. esta Direccion general, ha estimado oportuno dictar las reglas siguientes:

1.º Que la expresada Real orden se publique en el Boletín Oficial de esa provincia, para que tanto los Ayuntamientos como los industriales, tengan exacto conocimiento de ella.

2.º Que las declaraciones de baja que se reciban de los industriales, de la capital se aprueben inmediatamente despues que se presenten, pasando en el mismo dia a la Recaudacion de Contribuciones la relacion de las que hayan ocurrido; y respecto de las que se presenten a los Administradores de partido ó a los Alcaldes, se remitan inmediatamente a esa Administracion, sin perjuicio de hacerlo de la relacion el dia último de cada mes, pasando así que reciba dicha baja y despues de practicadas las operaciones respectivas, la que corresponda a la delegacion del Banco, para que deje de cobrarse la contribucion al industrial desde la fecha que resulte de la liquidacion.

3.º Que a pesar de acordarse la baja inmediatamente desde el dia que se señala por escrito, segun dice la prevencion 1.ª de la Real orden, la liquidacion de la cuota se hará a cada interesado por meses completos, cualquiera que sea el dia que termine el ejercicio de la industria, segun previene el artículo 30 del Reglamento vigente.

4.º Que para llevar a efecto lo que se dispone respecto de la comprobacion posterior en los expedientes de bajas, acordará V. S. se practiquen aquellas en esa capital dentro del mes si-

guiente al en que surta sus efectos manifestacion ó parte duplicado de baja; y respecto de los que pertenezcan a los demas pueblos, dentro del trimestre posterior, a mas tardar.

5.º Que los expedientes de defraudacion que se incoen con motivo de las comprobaciones que se verifiquen, respecto de las declaraciones de baja que resulten inexactas, se tramiten y resuelvan brevemente, pues hechos tan ostensibles y patentes como son los de estar cerrado un establecimiento ó de haberse retirado de la profesion, arte ú oficio cualquiera industrial, aparecen y se justifican a primera vista.

6.º Que la detencion en la aprobacion de las bajas, remision por los Alcaldes ú oficinas subalternas de las manifestaciones ó partes de baja a la capital ó la falta de comprobacion posterior dentro de los plazos que se fijan y la paralización de los expedientes de defraudacion que se instruyan, será motivo suficiente para que esta Direccion general emplee las medidas de correccion que estime oportunas, segun la importancia de la falta que se cometa; y

7.º Que V. S. dé noticia a este Centro de haber recibido esta Real orden y de quedar en dar a sus disposiciones y a estas de la Direccion el mas exacto cumplimiento.

Lo que se publica para conocimiento de los industriales Alcaldes y Secretarios, debiendo tener los primeros presente la responsabilidad en que incurran si las bajas que soliciten son ficticias, y los segundos la responsabilidad que tienen si al trasmitirse los expedientes no cumplen con las prescripciones del Reglamento.

Oviedo 23 de Julio de 1880.—El Gefé económico, Ramon Sanabria.

JUZGADOS.

Laviana (1)

Resultando: Que citados de eviccion y saneamiento los herederos de doña Teresa Vivansan y de don Bernardo Hévia, así como el don Alejandro Fernandez Nespral a instancia del actor se tuvo por acusada la rebeldia a don Daniel de la Cerra, doña Nicanora Gutierrez y don Ricardo Garcia Rendueles, manifestándose que en lo sucesivo se entendiese la sustanciacion con los Estrados del Tribunal.

Resultando: Que el demandante en réplica expresa que la accion que debe ejercitarse es la personal, siendo las demas declaraciones que pretende, consecuencia de la accion delictiva, y el demandado en duplica insiste en que debió ejercitarse una accion real encaminada a reivindicar la demasia, previa declaracion de nulidad del contrato de compraventa; y dando una y otra parte por definitivamente fijados los puntos de hecho, solicitaron ambas el recibimiento del pleito a prueba.

Resultando: Que recibido a dicho tramite, a instancia del demandante, el don Manuel Antuña, reconoció bajo juramento indecisorio el documento privado de cuatro de Enero como cierto en todas sus partes; se compulsó del juicio de testamentaria de don Bernardo Hévia la adjudicacion hecha a los herederos don Elias, doña Celestina,

Véase el núm. 186.

don Ramon, doña Teresa, doña Máxima, doña Camila, doña María, doña Vicenta Hévia, don José María y doña Manuela Lamuño de una porcion de la mina titulada «Imperial»; habiendo declarado tambien tres testigos que la sociedad carbonera de Turon, Lada y Santa Bárbara, se ha extinguido pasando todos sus derechos y acciones a la actual sociedad metalúrgica y carbonera Belga, cuyo representante en Asturias es don Carlos José Bertrand.

Resultando: Que a instancia del demandado se cotejaron con sus originales las copias de las escrituras acompañadas al escrito de contestacion, hallándose en un todo conformes, y se compulsó la escritura de quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete por la que don Manuel Antuña Riera y don Bernardo Hévia, como dueños que declaran ser del aumento de la última pertenencia a la mina «Imperial», cedieron al don Alejandro Nespral la tercera parte de dicha última pertenencia de aumento de la expresada mina, cuyo titulo real fuera expedido el once de Junio de aquel año.

Resultando: Que unidas las pruebas a los autos, alegaron las partes de bien probado insistiendo en sus respectivas pretensiones, y traídos aquellos a la vista se pasaron al Asesor para dictar sentencia.

Considerando: Que el demandado don Manuel Antuña al reconocer en todas sus partes el documento privado de cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, reconoció tambien la obligacion contraída en él por el mismo de elevarle a escritura pública, sin que ahora pueda eludirla, pues el contrato es ley que obliga a los contratantes, segun los tiene declarado el Tribunal Supremo en repetidas sentencias.

Considerando: Que si bien es cierto que su eficacia se hizo depender del cumplimiento de una condicion ó sea de la renuncia que Thivolet debía realizar del aumento de la demasia de la mina titulada la «Veterana», esta condicion fué cumplida, segun consta del «Boletín oficial» de la provincia acompañado a la demanda, y asiste por tanto perfecto derecho a Thivolet, ó a quien hoy le represente a compeler a los que con él pactaron a la observancia de lo pactado.

Considerando: Que habiéndose refundido la sociedad carbonera de Turon, Lada y Santa Bárbara, en la sociedad metalúrgica y carbonera Belga, pasando a esta todos sus derechos y acciones, y siendo su representante en esta provincia el demandante es incuestionable la representacion juridica que éste tiene para promover esta litis.

Considerando: Que habiendo cedido los herederos de don Bernardo Hévia al demandado don Manuel Antuña todos cuantos derechos pudieran asistirles sobre la mina «Imperial», el concesionario ha quedado subrogado en sus de-

rechos y obligaciones y contrajo todas las responsabilidades que los herederos de don Bernardo Hévia habían a su vez contraído como tales por lo que respecta a dicha mina «Imperial».

Considerando: Que si los herederos de don Bernardo Hévia no pudieran adquirir de ésta la propiedad de la demasia de la mina «Imperial» por haberla cedido anteriormente al Thivolet, a quien hoy representa el demandante, por el documento privado de cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, mérito eficaz en derecho, según lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, y por lo tanto, las adjudicaciones y consiguientemente las escrituras de venta otorgadas, por lo que hace a la referida demasia adolecen de vicio de nulidad. «Nemo alii plus iuris dare quam habeat ipse.»

Considerando: Que para que pudiera aprovechar al demandado la excepción de prescripción legal sería preciso que hubiese demostrado la concurrencia de los requisitos legales, y lejos de esto del referido contrato de cuatro de Enero, resulta Antuña cediendo la demasia de la mina «Imperial», no siendo posible presumirse en él la buena fe necesaria para la prescripción, toda vez que le constaba que por dicho contrato se había desprendido de su propiedad a cambio del aumento de la «Veteranaria».

Considerando: Que tratándose del cumplimiento de una obligación emanada del contrato contenido en el referido documento y hallándose determinada la persona obligada, procede ejercitar la acción personal siendo la declaración que se pretende, consecuencia de las que se haga del derecho del demandante, hallándose además establecido por S. A. el Tribunal Supremo que cuando el actor no funda su derecho en la nulidad de un contrato no tiene aplicación la doctrina legal que debe solicitarse primero la nulidad del acto u obligación. (Sentencia de veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis).

Vistas las disposiciones citadas.

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado don Manuel Antuña Riera, por sí y como cesionario de los herederos de don Bernardo Hévia a que eleve a escritura pública el contrato de cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, y en su consecuencia, se declara que la demasia de la mina «Imperial» concedida en veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y seis corresponde hoy en propiedad a la sociedad metalúrgica y carbonera Bolga, declarándose así bien nulas y sin ningún valor ni efecto, las adjudicaciones hechas de dicha demasia en la testamentaria de don Bernardo Hévia y las enagenaciones practicadas en virtud de aquellas adjudicaciones, sin hacer especial condenación de costas, é insertese esta sentencia en el

«Boletín oficial» de la provincia por la rebeldía de los demandados que no comparecieron.

Oviedo treinta de Junio de mil ochocientos ochenta. = L., Antonio M. Ureña.

SENTENCIA.

En la Pola de Laviana a siete de Julio de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Manuel Gonzalez Campomanes, Juez de primera instancia accidental de la misma y su partido, por ante mi Escribano dijo:

Que de conformidad con lo propuesto por el Asesor debía elevar y eleva a fallo el anterior dictamen.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé. = Manuel G. Campomanes. = José de la Torre.

Y para que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, libro el presente con el Visto Bueno del señor Juez y sello del Juzgado en Pola de Laviana a siete de Julio de mil ochocientos ochenta. = Manuel G. Campomanes. = José de la Torre.

Núm. 273.

Gijón.

D. Segismundo García Borron, Juez de primera instancia de la villa y partido de Gijón.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a don Ramón Gonzalez Rubin, que debe hallarse en la Isla de Cuba, y a los demás herederos de don Toribio Gonzalez Rubin, su padre, Contador que fué de la Fabrica de Tabacos de esta villa, para que en el término de treinta días a contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» comparezcan en este Juzgado con objeto de referir la oportuna información testifical a fin de acreditar la propiedad de siete obligaciones del Estado por subvenciones a Ferro-carriles de quinientas pesetas cada una señaladas con los números setecientos setenta y tres mil novecientos diez y siete al novecientos veinte y tres que, para que sirvieron como fianza de dicho cargo de Contador de la expresada Fabrica de Tabacos de esta villa y a favor del mismo don Toribio Gonzalez Rubin, consignó don Anselmo Cifuentes en la Caja de Depósitos; pues así lo tengo acordado en exhorto recibido precedente del Juzgado del distrito de la Universidad de los de la villa y corte de Madrid en diligencias de jurisdicción voluntaria que allí penden propuestas por el Procurador D. Luis Garcia Ortega, en nombre de don Anselmo Cifuentes.

Dado en Gijón a diez de Agosto de mil ochocientos ochenta. = Segismundo García Borron. = Por mandado de su señoría, Tomás Guisasaola y Ovies.

Núm. 270.

Oviedo.

Don Francisco Vicario y Hervoso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: que en la ejecución de sentencia dictada en el pleito de

menor cuantía promovido por don Manuel Martinez Alonso, contra don José Gonzalez Coto, como marido de doña María del Pilar Menendez y Alvarez y don Vicente Garcia Argüelles, como tutor y curador de los menores don Justo, don Eduardo, doña Nicanora y don Graciano y doña Aurora Menendez y Alvarez, por cuya sentencia fueron condenados en las costas que según la tasación y las últimamente devengadas en la sustanciación, ascienden con el importe del papel invertido la cantidad de mil seiscientos treinta reales; para cuyo cubrimiento fueron embargados los bienes y frutos siguientes: Pesetas.

Las dos terceras partes de yerba y otoño pendiente de recolección en la finca nombrada el Lerón, tasadas en 40 pesetas. 40

Item el fruto de yerba que produzca pendiente de recolección en la finca llamada Prado de la Raguera, tasada en diez pesetas. 10

Item un hórreo de cuatro pies de madera, sito delante de la casa que habitaba el difunto don José Menendez, con una bodega debajo del mismo, y ocupa una superficie de cuatrocientos pies cuadrados; linda por el Saliente camino real, al Sur bienes de don José Alvarez Ladreda y al Poniente y Norte una cuadra y antojana de los herederos del difunto don José Menendez Rivera, su valor cuatrocientas cincuenta pesetas. 450

Item una cuadra con un tendejón y antojana hasta el camino real que ocupa el todo una área veinte y cinco centiáreas; linda por el Saliente camino real, al Sur la bodega y hórreo aneado, Poniente la huerta llamada del Foro, de dichos herederos y por el Norte casa perteneciente en que habitan los mismos menores, su valor doscientas cincuenta pesetas. 250

Item la huerta llamada del Foro, de extensión doce áreas, cincuenta y siete centiáreas, destinada a labor, prado y pumarada y otros árboles frutales y no frutales; linda por el Saliente camino real, al Sur dicha casa y bienes de don José Alvarez Ladreda y don José María Suarez, y por el Poniente y Norte camino, esta finca tiene de carga foral diez y medio copines de escanda que se pagan anualmente al señor Marqués de Vista alegre, su valor deducida

dicha carga doscientas cincuenta pesetas. 250
Total. 1000

Todas estas fincas se hallan sitas en el lugar de Puerto, concejo de la Rivera de Abajo.

Por tanto las personas que deseen interesarse en la adquisición de los frutos y fincas que quedan relacionadas, pueden concurrir en la Sala de Audiencia de este Juzgado de primera instancia el día treinta de Setiembre próximo a las doce de su mañana en que tendrá lugar la subasta acordada.

Dado en Oviedo a catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta. Francisco Vicario. = Ante mi, Fernando Mata Vigil.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PERDIDA.

El día 10 último se extravió una perra de caza, podenca, de las siguientes señas:

Color rojo oscuro. Tiene en una pierna un espolon.

En la otra dos.

Una mancha en el pecho blanca, y la punta del rabo blanca, y atiene al nombre de Linda.

La persona que sepa su paradero, sírvase avisar en la imprenta de este periódico.

GALERIA HUMORÍSTICA.

EL DUO ETERNO

POR

F. MOJA Y BOLIVAR.

Este libro se compone de novelitas ó artículos-novelas referentes a los diversos estados del corazón en las tres épocas de su vida amorosa, que empiezan en la adolescencia y terminan con la edad viril.

Forma un tomo en 8.º de 230 páginas, y se vende a 4 reales en la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6, Madrid, a donde deberán dirigirse los pedidos acompañados de su importe.

Los cuatro tomos anteriores de la «Galería Humorística» se venden también a 4 reales en la misma librería, y sus títulos son los siguientes:

- Ellas...•
- Ellos...•
- Ellas y Ellos...•
- Cuentos para reir...•

Imp. de Amalio Pumares.